

# SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO DÍA 10 DE MARZO DE 2022 **ACTA 3/2022**

# **SEÑORES/AS ASISTENTES:**

#### PRESIDENCIA:

Dña. Ana Morillo Anguita (Grupo Municipal PSOE)

#### **CONCEJALES MIEMBROS DEL PLENO:**

D. Antonio Barranco Muñoz (Grupo Municipal

Dña. Ainhoa Maeso del Moral (Grupo Municipal PSOE)

Dña. Yurena Martínez Ruiz (Grupo Municipal PSOE) Dña. Mª Isabel Ortiz López (Grupo Municipal PSOE)

- D. Julián Higueras Ruiz (Grupo Municipal PSOE)
- D. Juan Armenteros Callejón (Grupo Municipal PSOE)

D. Juan José Cabrera Higueras (Grupo Municipal PP) Dña. María Cabrera Ruiz (Grupo Municipal PP) Dña. Ana Belén Delgado García (Grupo Municipal PP)

SECRETARIA: Dña. Mª Dolores Abolafia Montes

En Los Villares y en su Casa Consistorial, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, siendo las 18:05 del día 10 de marzo de 2022 y previa convocatoria remitida al efecto, se reúnen los señores Concejales relacionados al margen, al objeto de celebrar, SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, en Primera Convocatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y 113 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Preside el Acto la Sra. Alcaldesa, Dª Ana Morillo Anguita, asistida por la Sra. Secretaria Da. Ma. Dolores Abolafia Montes, que da fe del mismo.

No asisten a la sesión los Sres. Concejales, quedando excusada su asistencia:

Cerciorada la Presidencia de que cuenta con quórum suficiente para la celebración de la misma y adopción de acuerdos, la Sra. Presidenta declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local y ordena el comienzo del acto.

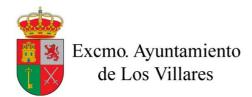
# 1.- APROBACIÓN DE LOS BORRADORES DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y EXTRAORDINARIA URGENTE DE 23 DE FEBRERO DE 2022.-

### 1.1.- BORRADOR ACTA DE LAS SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 23 DE FEBRERO DE 2022.-

1

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com





Por **la Sra. Alcaldesa** se somete a consideración de los miembros la aprobación del borrador de la sesión extraordinaria de Pleno de fecha 23 de febrero de 2022.

Sin que se produzcan intervenciones, y por orden de la Sra. Alcaldesa, se pasa el punto a votación, tras lo cual el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria y por **UNANIMIDAD** de los Sres. Concejales asistentes en la presente sesión, lo que representa el **VOTO A FAVOR** de **DIEZ CONCEJALES** (7 del Grupo Municipal PSOE y 3 Grupo municipal PP), **ACUERDA**:

**PRIMERO.-** Aprobar el borrador de la sesión extraordinaria de Pleno de fecha 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.**- Que se dé traslado de la misma al libro de actas, de conformidad con lo previsto en el art. 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

# 1.2.- BORRADOR ACTA DE LAS SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE 23 DE FEBRERO DE 2022.-

Por **la Sra. Alcaldesa** se somete a consideración de los miembros la aprobación del borrador de la sesión extraordinaria urgente de Pleno de fecha 23 de febrero de 2022.

Sin que se produzcan intervenciones, y por orden de la Sra. Alcaldesa, se pasa el punto a votación, tras lo cual el Pleno de la Corporación, en votación ordinaria y por **UNANIMIDAD** de los Sres. Concejales asistentes en la presente sesión, lo que representa el **VOTO A FAVOR** de **DIEZ CONCEJALES** (7 del Grupo Municipal PSOE y 3 del Grupo municipal PP), **ACUERDA**:

**PRIMERO.-** Aprobar el borrador de la sesión extraordinaria urgente de Pleno de fecha 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.**- Que se dé traslado de la misma al libro de actas, de conformidad con lo previsto en el art. 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

# 2.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA POR ADAPTACIÓN AL REAL DECRETO LEY 26/2021 DE 8 DE NOVIEMBRE.-

\*\*\*El presente asunto no ha sido dictaminado en la correspondiente Comisión Informativa, por lo que de conformidad con artículo 82.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Sra. Alcaldesa somete a votación la ratificación de la inclusión de este asunto en el orden del día, que se produce por unanimidad de todos los presentes\*\*\*

2

Fecha: 07/03/2022

Und. reg: REGISTRO GENERAL

Hora: 14:27

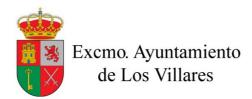
Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén)

) Tlf. 953320005

Fax. 953321160







Por la Sra. Secretaria se da cuenta de la Proposición de Alcaldía al Pleno del tenor literal es el siguiente:

«La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de fecha 11 de mayo de 2017, relativa al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, declaró inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Posteriormente, el Alto Tribunal, en su Sentencia 126/2019, de fecha 31 de octubre de 2019, declaró también inconstitucional el artículo 107.4 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, respecto de los casos en los que la cuota a satisfacer sea superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

Y, finalmente, la Sentencia 182/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.

La jurisprudencia creada por el Tribunal Supremo y las Sentencias de Tribunal Constitucional, mencionadas en el punto anterior, llegaban a la conclusión de que el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica, y por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulneraba el principio de capacidad económica como criterio de imposición recogido en nuestra Constitución en el Artículo 31.1.

A efectos de dar respuesta al mandato del Alto Tribunal, de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, como consecuencia de la última de las sentencias referidas, e integrar la doctrina contenida en las otras dos sentencias constitucionales anteriores, consiguiendo, así, la unidad en la normativa del impuesto y cumpliendo con el principio de capacidad económica, se ha dictado por parte del Gobierno de la Nación, el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre «por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.»

Dicho Real Decreto Ley fue publicado en el B.O.E. n° 268, de 9 de noviembre de 2021, entrando en vigor, por tanto, el 10 de noviembre, y en cuya Disposición Transitoria Única se establece

3

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

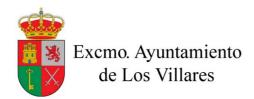
Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com







que: «Los Ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.»

Es por ello, que a fin de dar cumplimiento al mandato legal anteriormente referido, por parte del Ayuntamiento de Los Villares se ha instruido el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Mediante Providencia de Alcaldía se incoó procedimiento para la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta en el expediente informe emitido por la Sra. Tesorera en el que consta proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana elaborado en coordinación con esta Alcaldía.

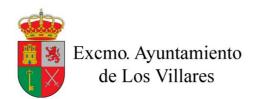
En la propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana constan las adaptaciones necesarias contenidas en el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, incluyendo al mismo tiempo algún cambio pendiente, en los siguientes términos explicativos:

- Se renumera el articulado de la norma al introducir algún artículo nuevo y suprimir otros como a continuación se detalla.
- Artículos 1, 3, 11.1, 11.2 y 12: Se sustituye la referencia a la derogada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales por el vigente Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Artículo 2: Se da una nueva redacción a los supuestos de no sujeción con el fin de regularlo con más detalle y se introduce en el apartado 3 un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor, con el fin de dar cumplimiento al mandato de lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y en la nueva regulación del impuesto dada por el Real Decreto Ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos.

4

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com





Desde el Ayuntamiento de Los Villares se parte del principio de que se debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con la capacidad económica, como opera respecto de todos los impuestos y se lesiona si quienes tienen una menor capacidad económica soportan una mayor carga tributaria que los que tienen una capacidad superior.

De ahí que el Tribunal Constitucional se planteara la duda de la constitucionalidad sobre si la relación existente entre la cuota tributaria resultante y el efectivo incremento de valor experimentado puede suponer una carga fiscal excesiva hasta el punto de poder incurrir en la prohibición de confiscatoriedad que ha de operar como límite del gravamen.

La aplicación de los preceptos legales declarados nulos por el Tribunal Constitucional, al establecer únicamente un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, podía suponer en algunos casos una "carga fiscal excesiva" o "exagerada" en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, no respondiera a una plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano.

Existía la ficción legal de la existencia inexorable de un incremento de valor (y, por tanto, de gravamen) con toda transmisión de suelo urbano, determinando que dicha transmisión es condición necesaria, pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria en un impuesto cuyo objeto es el incremento de valor, que en los últimos años no se estaba produciendo en muchos casos de transmisión del inmueble. Y ello porque la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) era únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar, que no jurídica, que venía respaldada por la realidad económica del tiempo en que se promulgó este sistema objetivo de medición, pero que distaba mucho de la situación de los últimos años.

Por lo tanto, se comparte desde el Ayuntamiento de Los Villares, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento de valor del suelo urbano objeto de transmisión, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimenten ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero.

5

Plaza Fernando Feijoo, 1

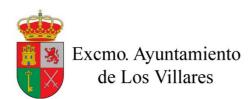
23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160







- Artículo 4: Se corrige el error en la referencia al artículo 33 de la Ley General Tributaria que consta en la actual Ordenanza por resultar incorrecto, y se sustituye por el procedente, el 35.4 de la Ley General Tributaria.
- Artículo 5 sobre la Base Imponible se da una nueva redacción:
  - De conformidad con el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, se introducen dos nuevos métodos de cálculo de la Base Imponible, es decir, el tributo no tendrá un único método de cálculo, sino dos y será el propio contribuyente el que decida cuál le resulta más ventajoso:

#### 1. Sistema objetivo:

El sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto se convierte en un sistema optativo y, el importe del tributo se calcula multiplicando el valor catastral por unos nuevos coeficientes que se fijarán anualmente y que tendrán en cuenta "la realidad inmobiliaria".

#### 2. Plusvalía Real

Los contribuyentes tendrán la opción de tributar por la plusvalía real del suelo (diferencia entre el precio de venta y de adquisición) si esta es inferior a la base imponible calculada por el sistema objetivo.

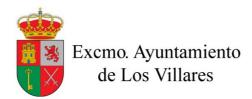
En este articulo 5 es donde se recoge la gran novedad de la reforma y la justificación de la misma, ya que convierte al sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto en optativo, combinándolo con una nueva estimación directa, que adecue la base imponible del impuesto a la capacidad económica efectiva del contribuyente, permitiendo su contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con aquella.

- Introduce también como novedad que se van a poder gravar las plusvalías generadas en menos de un año (que antes no computaban), realizando el cómputo por meses completos prorrateando los coeficientes, algo que unido a la mayor gravosidad de los importes declarados en transmisiones en los que haya transcurrido menos de cinco años de la anterior, puede servir para limitar las prácticas especulativas que inflan los precios del mercado inmobiliario.
- Se introduce el Artículo 6 por el que se da una nueva redacción sin cambios sustanciales respecto a lo contenido en el 5 (Base Imponible) de la vigente Ordenanza.

6

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com





- Artículo 7 (artículo 6 de la vigente Ordenanza) contempla el mismo tipo de gravamen fijo del 30 % contemplado en la vigente Ordenanza.
- Artículo 8 (Devengo del Impuesto. Normas generales): Se suprime el apartado 2 del artículo 7 de la vigente Ordenanza y se introducen las letras c), d), e) y f) completando su redacción con la finalidad de aclarar cuál es la fecha de la transmisión.
- Artículo 10: Se introduce en artículo independiente la regulación del período impositivo.

Visto cuanto antecede, así como el informe favorable de la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, esta Alcaldía propone al Pleno la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo texto final es el que se transcribe a continuación, y de acuerdo con las modificaciones antes expuestas:

# «ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

#### Artículo 1. Normativa aplicable

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo que los Ayuntamientos podrán establecer, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y, en el supuesto de delegación del tributo, contemplando igualmente lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general del Organismo delegado.

En lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Hecho Imponible y supuestos de no sujeción.

- 1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
- 2. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:
  - a) La transmisión de terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del

7

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

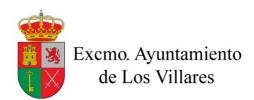
Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com

CSV: 07E600045D4100R6C0K1Z3R0H5





Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), regula el régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) en operaciones de reestructuración empresarial, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 del citado texto refundido cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- c) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- e) Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- f) Las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la SAREB en los términos establecidos en el artículo 104.4 del TRLRHL.
- g) Las adjudicaciones de terrenos por la disolución y liquidación de una comunidad de bienes o de cotitularidad en proindiviso, cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos, y siempre que no medien excesos de adjudicación que hayan de compensarse en metálico. Este supuesto de no sujeción será aplicable cuando existe un único bien inmueble indivisible o cuando exista un reparto equitativo de los bienes con compensación en metálico del exceso de adjudicación. Las disoluciones parciales no constituyen supuestos de no sujeción y tributarán por las transmisiones realizadas.
- h) Las transmisiones de terrenos a que den lugar las operaciones distributivas de beneficios y cargas por aportación de los propietarios incluidos en la actuación de transformación urbanística, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones a favor de dichos propietarios en proporción a los terrenos aportados por los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de

8

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

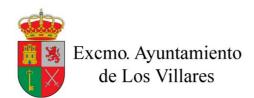
Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com







octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

- i) Los de primera adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.
- j) Los de retención o reserva del usufructo y los de extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.
- k) Los contratos de opción de compra, mientras no se ejercite la opción.
- I) Contratos de promesa de venta o precontrato.
- m) Las declaraciones de obra nueva.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente, en la fecha de devengo del impuesto, el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su

9

Fecha: 07/03/2022

Und. reg: REGISTRO GENERAL

Hora: 14:27

Plaza Fernando Feijoo, 1

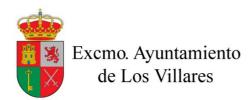
23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160







caso, al de adquisición.

Si en el momento de adquisición original el suelo no estaba construido, pero en el momento de la transmisión final sí, no se aplicará esta proporción del valor catastral del suelo respecto del valor catastral total, respecto del valor inicial y únicamente se aplicará sobre el valor de la transmisión final.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

#### Artículo 3. Exenciones.

Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos previstos en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 4. Sujetos Pasivos.

- 1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos realices de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.
- 2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se

10

Plaza Fernando Feijoo, 1

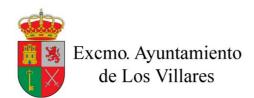
23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160







refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquélla a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 5. Base imponible.

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
- 2. Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3. El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:
  - a) Que, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.
  - b) Que, en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.
  - c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.
  - d) Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento o el Organismo delegado podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento

11

Plaza Fernando Feijoo, 1

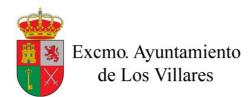
23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160







del devengo.

- e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 4. A los efectos del art. 107.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 50%.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los apartados anteriores, será:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08

12

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

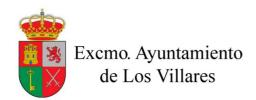
Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com







14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

- Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará éste directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.
- 6. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

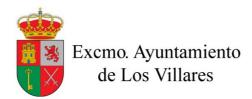
- 7. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.
- 8. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:
  - a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.
  - b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

13

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com







#### Artículo 6.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el artículo 5, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

- a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.
- c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.
- d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.
- e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.
- f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.
- g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.
- h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.
- i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte

14

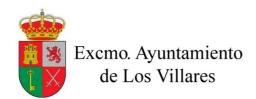
Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com

EXPEDIENTE :: 2022SESI000011

Fecha: 07/03/2022

Hora: 14:27

Und. reg: REGISTRO GENERAL



de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

 j) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

k) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

# Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen fijo del 30 %.

#### Artículo 8. Devengo del Impuesto. Normas generales.

- 1. El impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro

15

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com

CSV: 07E600045D4100R6C0K1Z3R0H5



Excmo. Ayuntamiento

público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- c) En las ejecuciones hipotecarias se entenderá producida la transmisión en la fecha del testimonio expedido por el Letrado de Administración de Justicia comprensivo del decreto o auto judicial de adjudicación. Excepto que conste y se pruebe que el bien inmueble se ha puesto a disposición del nuevo propietario (traditio real) en un momento anterior a expedirse el testimonio.
- d) En las subastas administrativas (artículo 104.1 i) del Reglamento General de Recaudación) la transmisión se entiende producida con la certificación del acta de adjudicación de los bienes entregada al adjudicatario, una vez ingresado el remate, o por la correspondiente escritura pública, en aquellos casos en los que el adjudicatario opte por este modo de formalización conforme al artículo 111.1 del citado Reglamento.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

#### Artículo 9. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

- 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

16

Plaza Fernando Feijoo, 1

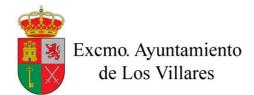
23160 Los Villares (Jaén)

Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com

CSV: 07E600045D4100R6C0K1Z3R0H5



Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Su fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

#### Artículo 10. Período impositivo

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siquiente transmisión.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

# Artículo 11. Gestión.

- 1. La gestión del Impuesto, se llevará a cabo por la Excma. Diputación Provincial de Jaén en virtud de Convenio, todo ello conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

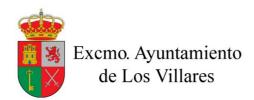
17

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com

FIRMANTE - FECHA





3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaraciónliquidación en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración- liquidación.

Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

#### Artículo 12. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento previsto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

# Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en Pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

SEGUNDO. Exponer al público la presente aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén, Tablón de anuncios del Ayuntamiento y portal web del Ayuntamiento, por el

18

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

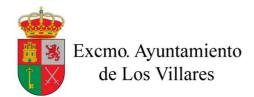
Tlf. 953320005

Fax. 953321160









plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de acuerdo expreso del Pleno

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento http://edictos.losvillares.es/

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar ampliamente a esta Alcaldía para cuantos actos de impulso y trámite se requieran, en mejor ejecución de lo que se acuerde.»

A continuación, la **Sra. Alcaldesa** realiza enmienda a la proposición anteriormente transcrita en los siguientes términos:

«Dª Ana Morillo Anguita, de conformidad con lo previsto en el artículo 97.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con la proposición emitida por esta Alcaldía sobre Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto Sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por adaptación al RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre, presenta la siguiente enmienda en el artículo 5.5 de la Ordenanza, siendo el texto que se propone el siguiente:

«5. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los apartados anteriores, será:

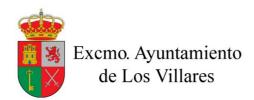
Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,07
1 año.	0,07
2 años.	0,08
3 años.	0,08
4 años.	0,09
5 años.	0,09
6 años.	0,08
7 años.	0,12

19

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com







8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45»

#### JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Con esta reforma se busca adecuar la base imponible del impuesto a la capacidad económica efectiva del contribuyente, permitiendo su contribución al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con aquella.

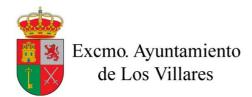
En línea general, el nuevo sistema grava más que el anterior las operaciones a más corto plazo y beneficia cuando la transmisión se produce a más largo plazo. En particular, los nuevos coeficientes son más bajos que los anteriores para las compras de vivienda realizadas durante la crisis financiera: el factor más bajo se aplica a las adquisiciones llevadas a cabo entre 2008 y 2011 (0,08). Para las operaciones más a corto plazo, al contrario, los factores son mayores que en el sistema anterior. Además, también van a ser gravadas las plusvalías generadas **en menos** de un año, es decir, aquellas que se producen cuando entre la fecha de adquisición y la de transmisión ha transcurrido menos de un año.

El artículo Único del RD Ley 26/2021 de 8 de noviembre modifica el artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en cuyo apartado 4 establece lo siguiente: «(...) El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el

20

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com





ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45»

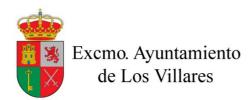
Considerando como se ha expuesto anteriormente que el nuevo sistema grava más que el anterior las operaciones a más corto plazo y beneficia cuando la transmisión se produce a más largo plazo, se ha observado que es a partir de séptimo año, realizando una comparativa con el sistema actualmente vigente, que el importe de la cuota íntegra de este impuesto es inferior con la nueva Ordenanza, sin embargo durante los seis primeros años el importe de la cuota íntegra es superior con la nueva Ordenanza, es por ello que se presenta esta enmienda con la finalidad de equiparar de forma aproximada la cuota íntegra de este impuesto en lo que

21

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com







respecta a los seis primeros años del periodo de generación del incremento de valor a la que se venía liquidando, de forma tal que los coeficientes en lo que respecta a los seis primeros años del periodo de generación del incremento de valor serán los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,07
1 año.	0,07
2 años.	0,08
3 años.	0,08
4 años.	0,09
5 años.	0,09
6 años.	0,08»

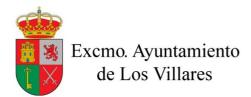
La **Sra.** Alcaldesa manifiesta que esta modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se realiza para dar cumplimiento a un mandato legal, y en ningún momento desde el Ayuntamiento se ha querido que esto suponga una subida de impuestos. Es por ello que se han realizado cálculos y se han liquidado plusvalías para comprobar cómo iba a afectar la entrada en vigor de este Real Decreto Ley en nuestro Ayuntamiento. Y se detectó al hacer esas liquidaciones que resultan más gravosas las liquidaciones de plusvalías que se realizan en los seis primeros años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento (fecha de adquisición y fecha de transmisión) en comparación con el sistema hasta ahora vigente. Por ello se ha realizado esta enmienda, pues ya estaba suscrita la proposición de Alcaldía, y se propone rebajar los coeficientes en un principio propuestos al 50% al objeto de que esa subida sea lo menos gravosa posible, sin olvidar que estamos sometidos a un plan de ajuste y que en ningún caso puede afectar a la estabilidad presupuestaria. A partir del séptimo año, en todos los casos, la cuantía de la liquidación de la plusvalía va a ser inferior a la cuantía que se venía liquidando con el sistema hasta ahora vigente.

El **Sr. Portavoz suplente del Grupo municipal PP, D. Juan José Cabrera Higueras** manifiesta que esta Ley es muy buena, pero tardía. Por lo que respecta a Los Villares dice que efectivamente estamos sometidos a un plan de ajuste. Esta normativa da la posibilidad de modificar los parámetros y nuestro margen es el que marca el plan de ajuste, pero no se puede bajar más, y ello es consecuencia de la penosa gestión realizada por el partido socialista. El partido popular solicita que se bajen los parámetros todo lo que se pueda, pero siempre cumpliendo la ley. Lo que ocurre es que el partido popular, cuando estuvo en el gobierno y en lo que respecta al IBI, modificó unos parámetros para que este impuesto no se incrementara, y

22

Plaza Fernando Feijoo, 1 23160 Los Villares (Jaén) Tlf. 953320005 Fax. 953321160 ayuntamiento@losvillares.com





sin embargo el partido socialista dijo que el partido popular no quería bajarlo más, y dice que el partido socialista no sabía lo que era un plan de ajuste, pero ahora sí. Señala que él es partidario de bajar más los coeficientes para que se grave lo menos posible a los villariegos, pero entiende que no se pueda por el Plan de ajuste.

La **Sra. Portavoz del Grupo municipal PSOE, Dª Yurena Ruiz Martínez** dice que la Sra. Alcaldesa ha explicado el asunto muy bien, y no sirve de nada seguir echando en cara nada, y que lo importante es seguir haciendo bien las cosas.

El **Sr. Portavoz suplente del Grupo municipal PP, D. Juan José Cabrera Higueras** manifiesta que evidentemente estamos en un momento distinto, pero que si no tuviéramos un plan de ajuste estos parámetros se podrían haber bajado aún más, y finalmente quien lo pagan son los villariegos.

La **Sra. Alcaldesa** manifiesta que los villariegos pagan y los villariegos cobran. Dice que se acaba de celebrar antes de esta sesión, una sesión de la Junta de Gobierno Local a las cinco de la tarde, donde se han aprobado facturas emitidas el 22 de febrero de 2022, hace dos semanas, y también se ha aprobado su pago, y vamos al día con las facturas. Dice que afortunadamente con la gestión realizada desde que entraron en el equipo de gobierno los villariegos cobran.

Por lo que respeta al asunto que estamos tratando, señala que se ha hecho un esfuerzo considerable y trabajando de forma coordinada con la Intervención y con la Tesorería de este Ayuntamiento, cumpliendo así su compromiso de no subir los impuestos. Lo que se somete hoy a Pleno es una modificación de la Ordenanza por imperativo legal. Con la enmienda presentada lo que se pretende es que las liquidaciones por plusvalías que se realicen cuando el período en que se hubiese generado dicho incremento hasta los seis primeros años sea lo menos gravosa posible.

Añade que está conforme con lo establecido en este Decreto Ley, puesto que se grava más las transmisiones que se realizan en los primeros años al objeto de evitar una posible especulación, ya que el que quiera especular, que pague más impuestos. Porque el suelo es un bien necesario para todos y para todas, y por ello es muy acertado. A continuación, cita algunos ejemplos de importe a pagar en concepto de plusvalía tomando como referencia una valor catastral del suelo de 60.000 euros, tales como los siguientes: si se realiza una transmisión con un período de 7 años, antes se pagaba 3.024 euros y con la nueva Ordenanza se pagarán 2.160 euros; en un período de 8 años, antes 3.456 euros y ahora 1.800 euros; en un período de 9 años, antes 3.888 euros y ahora 1.620 euros; en un período de 10 años, antes 4.320 euros y ahora 1.440 euros; es decir, que este Real Decreto Ley y en consecuencia esta Ordenanza es bastante más ventajosa para el ciudadano.

23

Plaza Fernando Feijoo, 1

23160 Los Villares (Jaén)

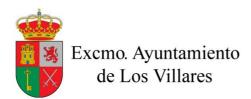
Tlf. 953320005

Fax. 953321160

ayuntamiento@losvillares.com







Sin que se produzcan más intervenciones, y por orden de la Sra. Alcaldesa, se pasa el punto a votación, tras lo cual, en votación ordinaria y por **UNANIMIDAD** de los Sres. Concejales asistentes a la presente sesión, lo que representa el **VOTO A FAVOR** de **DIEZ CONCEJALES** (7 del Grupo Municipal PSOE y 3 del Grupo Municipal PP) se acuerda **APROBAR PROVISIONALMENTE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE <b>LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**, en los términos de la proposición anteriormente transcrita, incluyendo la enmienda realizada por la Sra. Alcaldesa.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión por la Presidencia, siendo las 18:35 del día en el encabezamiento indicado, de todo lo cual, como Secretaria, doy fe.

# Vº Bº LA ALCALDESA

**LA SECRETARIA** 

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Acta ha sido aprobada en virtud del Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Los Villares (Jaén), en sesión Extraordinaria de fecha 25/05/2022, en la que NO se produjeron rectificaciones.

#### LA SECRETARIA

(Documento firmado electrónicamente)